

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 154

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: David Antonio Fernández Novas.

Abogada: Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle La Colina, núm. 13, tercer piso, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3544-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las normas cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de julio de 2017, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, Lcda. Yira Antonia Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra David Antonio Fernández Novas, imputándolo de violar los artículos 305, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. I. N.;

b) que la Segunda Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el adolescente en conflicto con la ley penal, mediante la resolución núm. 1423-2018-SRES-00012 del 16 de enero de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 643-2018-SSEN-00054 el 3 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, dominicano, de diecisiete (17) años de edad, nacido el día once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito penal de “violación sexual”, en perjuicio de la adolescente de iniciales S. I. N. (víctima directa), representada por sus padres, los señores Santa Isabel Fernández Cuello y Salomón Noboa Rivera, por ser la persona que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal en calidad autor del hecho; excluyendo la violación a los artículos 305 y 330 del Código Penal Dominicano, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Se sanciona al adolescente imputado David Antonio Fernández Novas, a cumplir un (1) año de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); TERCERO: Se ordena a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, al Director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (Ciudad del Niño), y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; CUARTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 Párrafo I de la Ley 136-03; QUINTO: Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone principio “X” de la Ley 136-03”;

d) no conforme con la indicada decisión, el adolescente imputado David Antonio Fernández Novas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1214-2019-SSEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el

adolescente David Antonio Fernández Nova, por haberse realizado en tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente David Antonio Fernández Nova, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 643-2018-SS-00054, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: Por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2018-SS-00054, de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente caso; QUINTO: Se declaran las costas de oficio, por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03; SEXTO: Se ordena la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que en su contra se intentare”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente; Segundo motivo: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la Corte ha cometido el mismo error que el tribunal de fondo, ya que ha dado una interpretación errónea al art. 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en una interpretación en detrimento de adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no es una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos, violentando así el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Cometiéndolo la corte a qua el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que el hecho de que un testimonio sea vertido solo por las víctimas de un proceso, es razón suficiente para analizar el interés marcado de estas al dar sus testimonios. Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al tercer medio planteado en el recurso de apelación consistente en violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta,

contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. La corte estatuyo mal al referirse que la defensa no solicitó la exclusión de las actas, que esto sería un elemento nuevo, el tribunal no verificando que en los alegatos conclusivos la defensa estableció “El original del acta de arresto, que se le reste valor probatorio, porque el Ministerio Público no condujo sus testigos, para probar la validez de la prueba...”, por lo que no estamos frente a un elemento nuevo, en esta tesis se mantuvo el estado de indefensión del recurrente, ya que no fue posible probar que el arresto del adolescente se realizó conforme al artículo con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio planteado en el recurso de apelación sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, falta de estatuir en relación a lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el imputado al momento de hacer uso de su defensa material durante el desarrollo del juicio. La corte cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, que es un deber del tribunal estatuir sobre todo lo que se alega en un proceso, y más en lo que respecta a la defensa material, no es posible como estableció la corte que el hecho de esta verificar los elementos de pruebas a cargo, que según el tribunal quedó la culpabilidad demostrada, esto justifique el no estatuir sobre la defensa material, siendo un precepto de la Suprema Corte motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir; Segundo motivo: Inobservancia a disposiciones contenidas en la Constitución y el Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación, violentando el principio 24 motivación de decisiones del Código Procesal Penal toda vez que al momento decidir respecto al recurso de apelación la Corte a qua solo se limita a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados por la parte recurrente, y que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución como del Código Procesal Penal Dominicano señalado en el escrito de apelación y que en sentido contrario, la sentencia se justifica en sí misma porque las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la sentencia recurrida sobre una condena grave de un (1) año en perjuicio del imputado David Antonio Fernández Nova...”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) El recurrente ha establecido que el acta de acusación que presenta el Ministerio Público “no contiene la formulación precisa de los cargos puesto en contra del adolescente, situación esta que constituye una infracción a las reglas previstas por la Constitución y las leyes mencionadas en el encabezado del presente medio”. En respuesta a ello tenemos que el artículo 294 del código procesal penal establece que “Acusación. Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar bajo pena de inadmisibilidad”. Al revisar los registros que se encuentran en el expediente en cuestión, como

es la acusación que presentó el órgano acusador, la cual fue plasmada en la sentencia de marras y se observa que la acusación cuenta con los requisitos que manda el artículo 294 del Código Procesal ya que individualiza, describe, detalla y concretiza el hecho constitutivo del acto informacional del que se acusa al imputado, también la califica el hecho punible y fundamenta la acusación en pruebas que establece lo que prueba con las mismas, por lo que existe la formulación precisa de cargos, es decir que no tiene la exigencia como tal de establecer la fecha y lugar de la ocurrencia de los hechos, ya que dependiendo de la naturaleza del caso que se conozca, podría suceder como el caso en cuestión que debido a la perturbación en la que se encuentre la víctima, producto del mismo hecho criminal ocurrido en su contra no logre recordar este dato; con relación al lugar de la ocurrencia de los hechos, se ha podido determinar, que los hechos ocurrieron en la casa de la víctima, debido a la confianza entre el victimario y la víctima, por ser familia y este tener fácil acceso a la misma. Hay que recordar que la acusación presentada, no se circunscribe al planteamiento fáctico del caso como tal, sino que es un todo que se complementan entre sí con las pruebas en que se fundamenta el planteamiento factico que se presenta, tal como lo describe el artículo 294 del CPP, copiado, por lo que al valorar las pruebas que sustentan la misma, es que llega a la conclusión que arribó declarando la culpabilidad como se evidencia en la sentencia de marras, tal como lo hizo la jueza a quo cuando en la página 16 de la sentencia, numeral 16 la jueza a quo al pronunciarse respecto a los alegatos de la defensa en ese sentido estableció lo siguiente: “si bien es cierto que la parte acusadora no es específica en ese punto, entendemos que este detalle no es exigido a pena de nulidad de la acusación, más aún cuando la víctima, que es una menor de edad, no recuerda bien la fecha y que la madre se entera de lo sucedido tiempo después del hecho, debido a la conducta que presenta la adolescente en la escuela; es decir, que ninguna de ellas puede precisar con seguridad el día exacto en el que sucedió el hecho, aunque si señalan ambas que sucedió un sábado en la mañana, detalle que entendemos suficiente para establecer que se formularon correctamente los cargos, lo que a nuestro juicio no colide en forma alguna con el contenido del artículo 294 del Código Procesal Penal, al cual hace alusión la defensa, ni mucho menos con el derecho del imputado a conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que le es imputado”. Contrario a lo que establece la recurrente, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal a quo no ha establecido en su sentencia que haya tenido orden de prioridad al valorar las pruebas en la que el órgano acusador sustentó su acusación, sino que lo que hizo fue cumplir con el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, que las pruebas que se valoraron, son precisamente las mismas que la recurrente ha establecido y de las que también hemos hecho alusión up supra. Que entre esas pruebas que fueron valoradas se encuentran ciertamente las declaraciones que ofreciera la víctima S. I. N. F. en el informe psicológico de declaración testimonial, realizada por la Lcda. Rosa Silverio Natasha Ramírez, así como las declaraciones emitidas mediante entrevista de la Cámara Gesell. Valoración esta a la que se suma la Corte, por entender que la jueza a quo realizó una correcta valoración de estas pruebas, atendiendo a la materia especial, como es el caso de las víctimas de violación sexual, que no se les puede aplicar las decisiones emitidas por otros procesos penales, por la privacidad bajo la cual ocurren los hechos de violación sexual, en la que dentro de las valoraciones de la juzgadora hizo énfasis en que la violación sexual de la que fue objeto la adolescente no fue realizada por un desconocido, sino por el imputado David Antonio Fernández Nova, quien es su primo, un pariente que tampoco vive distante de esta como para olvidarlo, sino que su lugar de vivienda permanente está ubicada encima de su casa, por lo que está más que debidamente identificado por la víctima. Que en el caso en cuestión la jueza conforme se aprecia en su sentencia ha

tomado esto en consideración, así como saber que las especiales condiciones de la víctima y su comprensión de interés por la condena del imputado; es por ello que la jueza en la valoración del testimonio observar al igual que esta Corte lo ha hecho que no existe evidencia, que fuera del delito que se le imputa al adolescente en cuestión exista un móvil o animosidad externa que pueda llevar a la víctima a fabular o hacer esta incriminación de manera falsa, de hecho son familia cercana, es decir el imputado es primo hermano de esta, por lo que el requisito integrado de precaución lógica de la víctima ha sido tomado en consideración tal como se refiere en la sentencia de marras”;

Considerando, que el recurrente alega como primer aspecto del medio que da inicio a su acción recursiva, que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo, toda vez que dio una interpretación errónea al artículo 294 del Código Procesal Penal y sustentó su análisis en detrimento del adolescente imputado, incluso violando normas constitucionales del debido proceso, como lo es la formulación precisa de cargos, estableciendo que no era una exigencia obligatoria establecer fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, dejando al adolescente en estado de indefensión, por no poder realizar una defensa de coartada, tratando de justificar esta violación porque la supuesta víctima podía tener perturbaciones, y de esta forma se subsanaba el que no existiera una formulación precisa de cargos;

Considerando, que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: “...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que al tenor de lo transcrito esta Sala procedió al examen de las piezas que conforman el expediente, constatando que contrario a lo expuesto por el recurrente, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga al adolescente imputado, la calificación jurídica y el ofrecimiento de la prueba que la sustenta, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos, como tuvo a bien exponer la Corte a qua; que si bien es cierto, como manifiesta la parte recurrente, que la indicada acusación no contiene la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, esto constituye un detalle que no es exigido a pena de la nulidad por la norma procesal penal, máxime, cuando se cumple con el requisito esencial de la formulación precisa de cargos que es la información suficiente para vislumbrar la acusación realizada en perjuicio del imputado;

Considerando, que en consonancia con lo argumentado esta Segunda Sala, mediante sentencia núm. 350 de fecha 5 de octubre de 2015, dejó por establecido lo siguiente: “...que en el caso de la especie la discrepancia en relación a la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos, conforme al plano fáctico desarrollado por el ahora recurrente en su acusación, no constituye un elemento determinante para la admisibilidad de la acusación, toda vez que: a) La fecha como punto de partida es determinante para evaluar la prescripción de la acción o del delito, la extinción del proceso, aspectos que no son controvertidos en el caso concreto; b) Que el análisis

en cuestión no trata de determinar si el delito es continuo; c) Que en los demás supuestos, la fecha puede determinarse por la evaluación del cuadro fáctico y probatorio que conforma la acusación susceptible de ser controvertido por los imputados”;

Considerando, que al no observarse la violación a los principios denunciados, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también alega en su primer medio, la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40, 14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender, la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo al acoger como válidos los testimonios vertidos por las víctimas, sin analizar su interés marcado al declarar;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes respecto a la valoración probatoria que sustentó el proceso, dando respuesta a lo alegado por el recurrente, para concluir que el tribunal sentenciador aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, señalando que las declaraciones prestadas por la menor víctima y su madre en el juicio de fondo resultaron precisas y coherentes, rompiendo así con la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, por la claridad, coherencia y solidez en sus testimonios, fortalecidos por la prueba documental y pericial a cargo sometida a su escrutinio; consideraciones estas que han puesto en contexto a esta Corte de Casación, de que los elementos de pruebas fueron valorados de forma minuciosa, evidenciado así una correcta aplicación de la máxima de la experiencia ajustada a la norma que rige la materia y los lineamientos jurisprudenciales de esta Alzada, así como también con el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el recurrente sostiene además, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 26, 166, 167, 176, 276 del Código Procesal Penal, y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte estatuyó mal al referir que la defensa había solicitado la exclusión de las actas, por lo que constituía un elemento nuevo sin verificar, que el pedimento de la defensa fue que se le restara valor probatorio al acta de arresto, al no conducir el Ministerio Público al testigo que probara la validez de dicha prueba;

Considerando, que sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido determinar que, contrario a lo sostenido por este, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, toda vez que este solo se manifiesta si estas son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en leyes y/o convenios pertinentes; que al constatar que la sentencia impugnada, contiene de manera concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, estableciendo el porqué el tribunal a quo le dio valor probatorio a la referida acta de arresto, la cual fue admitida debidamente en el auto de apertura a juicio por cumplir con el marco de legalidad probatoria, observándose en dicho documento la manera correcta de cómo fue realizado el arresto;

Considerando, que si bien es cierto como aduce el recurrente, que la Alzada no se refirió de manera concreta al aspecto de que el acta no fue autenticada por testigo idóneo, este alegato

carece de pertinencia, toda vez que es criterio de esta Segunda Sala que su estimación no podría depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, admitir lo contrario puede perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho medio;

Considerando, que en el último punto alegado en el medio introductorio, el recurrente arguye que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de fondo, violentando el principio de igualdad, al no estatuir sobre la defensa material y establecer que luego de verificarse los elementos probatorios a cargo la culpabilidad del imputado había quedado demostrada, violentándosele su derecho de defensa;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo argüido por el recurrente, dicho derecho le fue garantizado, pues sus declaraciones fueron escuchadas en el juicio por lo que ejerció su defensa material; que como tuvo a bien a exponer la Alzada, las pruebas se valoran de manera conjunta y las declaraciones del imputado constituyen un medio de defensa al que se hizo referencia de manera general en el marco del escrutinio realizado al elenco probatorio y a las demás incidencias del juicio; accionar que no es reprochable, en razón de que a pesar de la declaración judicial del imputado, el tribunal de primera instancia puede condenarlo siendo suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por lo cual, el vicio alegado se desestima;

Considerando, que en la queja enarbolada en el segundo medio, el recurrente le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en vulneración a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de decidir respecto al recurso de apelación, solo se limitó a rechazarlo porque no se evidenciaron los motivos alegados, argumentando que no hubo violación de ninguno de los artículos de la Constitución y del Código Procesal Penal señalados, y aduciendo que las pruebas fueron valoradas conforme a lo que exige la normativa procesal vigente, procediendo a confirmar la condena impuesta;

Considerando, que de la lectura del acto impugnado y de los argumentos esbozados en el cuerpo de esta decisión se advierte que el vicio alegado no se configura, al quedar claramente establecido que para confirmar la decisión de primer grado la Corte a qua hizo un análisis intelectual de esta, pronunciándose en cuanto a todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, examinándolos y rechazándolos sobre la base de motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, respetando las reglas del debido proceso y tutelando de forma efectiva los derechos del imputado; enmarcándose su accionar en las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, se desestima lo alegado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes



la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Fernández Novas, imputado recurrente, contra la sentencia núm. 1214-2019-SEEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)